



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°377-2023-MDP

Pacasmayo, 17 de noviembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO

### VISTOS:

El EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°9002 mediante el cual se interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN POR DENEGATORIA FICTA y el INFORME N°692-2023 -MDP-URH, se REALIZA EL INFORME LEGAL REFERENTE A LA SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR DESEMPEÑAR CARGO DE CONFIANZA DE SERVIDOR DECRETO LEGISLATIVO 276 CONTRATADO Y PAGO DE REINTEGRO DE REMUNERACIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGO DIRECTIVO, y, el INFORME LEGAL N°390-2023-OAJ-MDP emitido por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 17 de noviembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 303035, concordante con la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley orgánica de Municipalidades", señala que la finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, por lo tanto, es función de la municipalidad ejecutar directamente o prever la ejecución de proyectos que apoyen el desarrollo armónico de la población Pacasmayina.

Acorde con la Ley Orgánica de Municipalidades en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, referente a la APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES, se señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Previo al análisis del recurso de Apelación, debemos manifestar que los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese sentido y previo al análisis del Recurso de Apelación, debemos manifestar que los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En el Artículo 120° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su numeral 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 209°, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

La facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en específico el Artículo 217°, inciso 217.1 establece, "Conforme a lo



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Según el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, deberá observar los requisitos establecidos en el Artículo 124° del Texto Único de la Ley del Procedimiento administrativo General, además de lo establecido el Artículo 218 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, que establece que el plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida en vía administrativa, cautelado por el principio de Seguridad Jurídica;

De lo establecido en el Artículo 218° numeral 2 del mismo cuerpo normativo, que establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto el mismo adquiere firmeza, esto es la calidad de cosa decidida en vía administrativa, cautelado por el principio de Seguridad Jurídica, siendo que en la revisión del expediente se ha presentado el presente recurso de apelación se ha presentado de manera ficta ante la no respuesta de la entidad por la presentación del primer expediente done se solicitaba exactamente lo mismo por ende se corrobora que este escrito ha sido ingresado dentro del tiempo establecido por ende corresponde su revisión.

El artículo 20 inciso 17) de la Ley N° 27972, establece que el Alcalde designa cesa al Gerente Municipal, propuesta de este, los demás funcionarios de confianza; así mismo nombrar, contratar, cesar sancionar los servidores municipales de carrera.

A tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, empleado de confianza es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público, el mismo que se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.

El artículo II de la Ley N° 30057, precisa como su finalidad, que las entidades estatales alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un Servicio Civil, así como promover el desarrollo de la persona que lo integran

Como respuesta al problema existente de los trabajadores del estado bajo los regímenes laborales de los Decretos legislativos 276 y 728, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se creó el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el cual fue reglamentado por D. S. N° 075-2008-PCM, siendo que este último dispositivo legal estableció en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por dicho reglamento, agregando que les resulta de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.

Conforme a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - **DECRETO LEGISLATIVO N° 276**, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el **artículo 76** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, contempla cuáles son las acciones de desplazamiento dentro de la Carrera Administrativa; entre estas se encuentra el encargo. Así mismo en el **artículo 82** del Reglamento nos define al encargo como la acción de desplazamiento prevista para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva que procede ante la ausencia del titular.

Para ahondar dicha definición, el numeral 3.6.2 del **MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL N° 002-92-DNP** "Desplazamiento de Personal", aprobado por **RESOLUCIÓN N° 013-92-INAP-DNP**, precisa que existen dos clases de encargo:

**I. Encargo de Puesto:** Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante.

**II. Encargo de Funciones:** Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.

- ❖ Ambos ameritan el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto encargado y dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, solo si este ha durado más de treinta (30) días.

Siendo que, SERVIR, mediante **INFORME TÉCNICO N° 642-SERVIR/GPGSC** en su numeral 2.12) expresa "Por tanto, los funcionarios de confianza del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados, en la misma entidad, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. Para dicho efecto, no resulta necesario pasar por un concurso público de méritos. "...Asimismo, no requerirá un nuevo acto administrativo de designación, en la medida que este es independiente al régimen laboral".



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



- **De la Bonificación Diferencial**

- De acuerdo a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público DECRETO LEGISLATIVO N°276
- El artículo 53 señala "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;
- El desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Conforme al **INFORME TÉCNICO N°1672-2016-SERVIR/GPGSC** el mismo que señala:

- **De la Bonificación Diferencial por Encargo**

- En principio, debemos indicar que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53, del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial por encargo tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.
- En concordancia con lo anterior, el Informe Técnico N° 196-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), emitió opinión acerca de la bonificación diferencial por encargo o encargatura, señalando que esta constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo distinto al suyo- de mayor responsabilidad (lo cual sería directamente proporcional a la remuneración a percibir)
- En ese sentido, **la referida bonificación se integra a la remuneración ordinaria del servidor y su percepción será en tanto subsista la encargatura, pues esta es de carácter temporal. Dicho pago se efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Por su parte, el cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración total de su cargo primigenio** (numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal")"

Conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 14 señala que **el servidor de carrera** designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación." Cabe agregar que la reserva de plaza del servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación estuviera dirigida a un cargo bajo otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 728 o 1057).

De acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa «Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera** por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; [...]

Dicha **bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva**. Se trata de una bonificación que **acompaña al servidor de carrera** después de concluido el cargo directivo hasta su cese, **según las condiciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa**.

Así, **los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276**, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial.

De este modo, tenemos que de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

- a) La bonificación diferencial completa es aquella que **se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva** por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.
- b) La bonificación diferencial proporcional, **se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo** por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año.

Según lo señalado en el **INFORME-TECNICO-001927-2021-SERVIR-GPGSC**, en su conclusión se establece que:

3.1 La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



3.2 Las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto primigenio a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde.

3.3 La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

3.4 La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5).

Por medio del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 9002-2023** se presenta el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** el señor **LUIS ALBERTO ULFE VENTURA**, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial proporcional permanente y el pago del reintegro de la suma de S/ 1,020.00 (mil veinte y 00/100 soles) correspondiente al mes de enero de 2019 en que se desempeñó en el cargo de Gerente Municipal.

Mediante el **INFORME N°692-2023-MDP-URH**, de fecha de recepción 14 de noviembre de 2023, en el cual remite información respecto al legajo del servidor **LUIS ALBERTO ULFE VENTURA**, así también, se señale todos y cada uno de los cargos que ha asumido durante sus años en la entidad. Al respecto se informa que, de acuerdo a los archivos existentes de esta Unidad, se ha ubicado el primer contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo de ingreso a laborar a esta comuna, de fecha 01 de junio de 1996, en la actualidad se encuentra bajo la modalidad del **D.L. 276 Contratado**

- ❖ Con Credencial de fecha 10 de Junio de 1997, se acredita como Jefe de Catastro Urbano, quien estaba facultado para solicitar y verificar documentos relacionados con los diversos tributos municipales.
- ❖ Por medio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 119-2006-MDP** de fecha 08 de Mayo de 2006, se le designa como Jefe de Recursos Humanos.
- ❖ A través de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 437-2009-MDP** de fecha 25 de setiembre del 2009, se le designa vía eficacia anticipada, a partir del 16 de setiembre del 2009 Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.
- ❖ Por medio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2011-MDP/A** de fecha 06 de setiembre de 2011, se le designa en el cargo de confianza de Gerente Municipal hasta el 31 de diciembre de 2014, del mismo modo mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001-2015—MDP**, en el artículo 1° se resuelve CESAR en el cargo de Gerente Municipal al Sr. **LUIS ALBERTO ULFE VENTURA**, dándole las gracias por los servicios prestados, en el Artículo 2° designan al Mag. **LUIS ENRIQUE MENDOZA ARCIA**, en el cargo de Confianza de Gerente Municipal.
- ❖ Con **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002-2019-MDP/A** de fecha 02 de enero del 2019, se le designa como Gerente Municipal, mientras que por medio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 050-2019-MDP** de fecha 30 de enero del 2019 deja sin efecto las **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002-2019-MDP/A** y la **RESOLUCIÓN N° 011-2019-MDP**.

En tal sentido, el servidor **LUIS ALBERTO ULFE VENTURA** se ha desempeñado en el cargo de **Gerente Municipal** por un lapso de **3 años y 4 meses**, de acuerdo a lo que obra en su legajo personal, teniendo en cuenta que durante todas sus designaciones en cargos el mencionado servidor ha ostentado el vínculo laboral bajo la modalidad del **D.L. 276 Contratado**. Para tal efecto se remite copias de los documentos antes descritos.

En razón de lo antes señalado, cabe mencionar que el citado servidor ha venido ostentando diferentes cargos directivos en la entidad, sin embargo hasta la actualidad él ha venido manteniendo un vínculo laboral bajo la modalidad del **D.L. 276 Contratado**, lo cual en el mismo sentido irrestricto de lo establecido en el Decreto Legislativo 276 en su artículo 14° y 56° se señala que el beneficio del bono diferencial es único y exclusivo a los servidores de carrera entendiéndose a los nombrados lo que a instancias del caso en concreto el servidor no cumple con dicho supuesto fijado en la norma, esto con referencia a su primera pretensión lo que debe entenderse como **IMPROCEDENTE**.

Respecto a su segunda pretensión referente al pago del reintegro de la suma de **S/ 1,020.00 (MIL VEINTE CON 00/100 SOLES)** correspondiente al mes de enero de 2019 en que se desempeñó en el cargo de Gerente Municipal, cabe señalar que la referida bonificación se integra a la remuneración ordinaria del servidor y su percepción será en tanto subsista la encargatura, pues esta es de carácter temporal. **Los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad QUE EXCEDAN DE TREINTA (30) DÍAS, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo**, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada. (numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"), por lo que de acuerdo al cuerpo normativo que a la fecha se encuentra vigente señala que **siempre y cuando se haya mantenido en el cargo por más de 30 días en el cargo bajo encargatura**, siendo que en la presente pretensión no se cumple la figura puesto que con **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002-2019-MDP/A** de fecha 02 de enero del 2019, se le designa como **Gerente Municipal**, mientras que por medio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 050-2019-MDP** de fecha 30 de enero del 2019, deja sin efecto las **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002-2019-MDP/A** y la **RESOLUCIÓN N° 011-2019-MDP**, siendo que no cumple con haber estado en el cargo con encargatura por más de 30 días, ya que solo estuvo en el cargo por 28 días, por ende la pretensión deviene en **IMPROCEDENTE**.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO



Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR; IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta proveniente del Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el Sr. **LUIS ALBERTO ULFE VENTURA**, contenido en el Expediente Administrativo N° 9002 de fecha 11 de octubre de 2023, por lo que el acto administrativo evaluado, motivo del silencio administrativo ha quedado firme; en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR; AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y a las demás áreas competentes de esta Entidad Municipal.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Informática, Tecnologías de las Informaciones y Comunicaciones, su publicación, en la Página Web de la municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Ing. Ricardo O. Guazilo Ayala  
ALCALDE

